

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 23/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 08 de diciembre del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del lunes 8 de diciembre de 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 23 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva, llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente, le informa que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar.

Por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación de la misma orden del día, salvo que tuvieran algún comentario que hacer en relación a la presente orden del día.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: No.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De ser así lo estamos sometiendo a votación para su aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad la dispensa de la lectura y el contenido del orden del día.

Para desahogar el tercer punto en el orden del día, se somete a consideración del pleno la dispensa también de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 22 del 2025, llevado a cabo el pasado 18 de noviembre de 2025 y se solicita del mismo modo la aprobación del contenido de la misma, siendo que el acta ya fue remitida a cada uno de los Comisionados, salvo que existiera algún comentario al respecto.

De no ser así, estamos sometiendo a votación dichas aprobaciones.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existentes tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de las mismas.

Desde luego Comisionado, se informa a este pleno que durante el periodo comprendido del día 17 de noviembre al 5 de diciembre del presente año, por Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, registró un total de 140 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnados a las áreas correspondientes para su seguimiento y debida atención.

Documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultarlo.

Es cuanto Presidente.

Muchas gracias.

Para desahogar el 5º punto en el orden del día consistente en la presentación en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se modifica la Convocatoria al Reto Transparencia Proactiva Querétaro 2025, se le conceda el uso de la voz al Maestro Julio César Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto de la Comisión, para que nos exponga el presente asunto.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Datos Personales y Estado Abierto, Julio César Sánchez Díaz:
Buen día Comisionado Presidente.

Muchas gracias.

En relación con este punto, eh informo al pleno que el Acuerdo que se pone a su consideración tendría únicamente el propósito de modificar la base cuarta de la Convocatoria al Reto eh, Transparencia, al Reto Transparencia Proactiva Querétaro 2025. Eh, a efecto de que la fecha límite eh, para el desahogo de la etapa cuarta denominada evaluación de iniciativas o proyectos y la etapa 5º, denominada emisión de resultados eh, por parte de esta Comisión naturalmente se recorra del 11 de diciembre de 2025 al 31 de enero de 2026.

Esto para poder sustanciar eh, la evaluación de cada uno de los sujetos obligados participantes en condiciones propicias y estar emitiendo los resultados de cada uno de los proyectos postulados.

Eh, básicamente de eso se trata el Acuerdo y eh, se reitera que queda a su consideración, habiendo sido comunicado previamente a cada uno de ustedes la propuesta. Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias al Maestro Julio César Sánchez.

Efectivamente, como comenta a los Comisionados, estamos en conocimiento de esta pequeña modificación en calendario que nos permitirá que la Unidad a su cargo pueda realizar la evaluación.

Si no existiera algún comentario al respecto, estaríamos entonces sometiendo a votación la aprobación para, como ya se mencionó, el cambio de fecha de esta etapa del Reto Transparencia Proactiva Querétaro 2025.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que estén tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con eh, la sesión de pleno, le solicito a la Licenciada Monserrat Alfaro, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presente los proyectos resultantes del análisis sobre las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales, así como de verificaciones de obligaciones de transparencia que están enlistados en los puntos 6º al 13º, en el orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado.

Buenos días.

En relación con el punto 6 de la orden del día.

Propongo el acuerdo de incumplimiento de la resolución e imposición de sanción de la medida de apremio y vista al OIC, en relación con el expediente de la denuncia de incumplimiento de la obligación de transparencia número 14 del Municipio de Arroyo Seco.

En este asunto, en este expediente, se denunció la fracción XVI, del artículo 66 de la Ley de Transparencia, correspondiente al primer trimestre de 2025 y que refiere a

la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado.

La Comisión en este expediente resolvió el incumplimiento de la obligación de transparencia denunciada y ordenó la publicación tanto en el portal de internet este del sujeto obligado como en la Plataforma Nacional, en virtud de que se constató que el Municipio solo publicaba información de 4 personas servidores públicas.

Por tal motivo, no existía concordancia con su estructura, ni las plazas que tiene dicho sujeto obligado.

En el informe de cumplimiento, este, el este el sujeto obligado pretendió señalar que había atendido las observaciones.

De la verificación que nuevamente realizamos a su portal de internet y a la Plataforma, advertimos que continuaban las observaciones que habíamos señalado en la resolución.

Por tal motivo, esta Comisión emitió acuerdo de incumplimiento a la resolución con fundamento en los artículos 88, fracción V y 92 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en donde ordenamos por conducto de la Unidad de Transparencia que se notificara al Licenciado Sánchez, este Fernando Sánchez Gil, Presidente Municipal de Arroyo Seco, como Superior Jerárquico de la persona una servidora pública responsable de dar cumplimiento y otorgamos un plazo de 5 días hábiles para que diera cumplimiento a la resolución.

De igual forma se apercibió en dicho acuerdo de incumplimiento que de subsistir este la Comisión emitiría su determinación y daría vista al Órgano Interno de Control de dicho sujeto obligado para que iniciara el procedimiento que resultara procedente y en su caso impusiera las medidas de apremio, esta Comisión las medidas de apremio de conformidad con lo que señala los artículos 93 y 160 de la Ley de Transparencia.

En este en el plazo otorgado de 5 días, el Municipio no dio cumplimiento a la resolución, por lo que nuevamente verificamos el portal de internet y la Plataforma Nacional, observando que persisten las observaciones este señaladas en la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracciones VI y 17, 93, 160, fracción I y último párrafo, 165, 166 y 168 de la Ley de Transparencia, se propone al pleno que se emita el siguiente acuerdo, imponer la medida de apremio consistente en amonestación pública al C. Alejandro Velázquez Maqueta, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco.

También se acuerda dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Arroyo Seco, para que inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondientes y en su caso imponga las sanciones respectivas, debiendo informar a esta Comisión el resultado de las actuaciones realizadas.

Como punto 7 de la orden del día.

También se propone el acuerdo de incumplimiento a la resolución imposición de medida de apremio y vista al OIC, también del Municipio de Arroyo Seco, que se emite dentro del expediente número 17 de este año.

En donde se denunció la fracción XXXI, del artículo 66 correspondiente al primer trimestre del padrón de proveedores y contratistas.

También aquí la Comisión emitió la resolución en la que se tenía por incumplida esta obligación de transparencia por haber detectado diversas observaciones en cuanto a la falta de esta de información o información incompleta en varios criterios señalados en el formato de la obligación de transparencia verificada.

En este, en el transcurso del procedimiento se recibieron 2 informes de un pretenso cumplimiento del Municipio de Arroyo Seco, que al momento de que esta Comisión verificó nuevamente el portal de transparencia del sujeto obligado y la Plataforma Nacional, advertimos que no fueron atendidas las observaciones señaladas en la resolución, por lo que la Comisión emitió un acuerdo de incumplimiento a dicha resolución en términos del artículo 88, fracción V y 92, segundo párrafo de la Ley de Transparencia.

En el cual además ordenó notificar por conducto de la Unidad de Transparencia al Licenciado Fernando Sánchez Gil, Presidente Municipal, del Municipio de Arroyo Seco, como Superior Jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento y otorgó 5 días hábiles para que se diera cumplimiento a la resolución. De igual forma, dentro de dicho acuerdo se, perdón, se apercibió al Municipio que de subsistir dicho incumplimiento, esta Comisión emitiría el acuerdo respectivo, daría vista a su Órgano Interno de Control para que iniciara el procedimiento que resultara procedente y en su caso, la Comisión impondría las medidas de apremio de conformidad con los artículos 93 y 160 de la Ley de Transparencia.

Nuevamente el Municipio de Arroyo Seco, no atendió el cumplimiento este ni los dentro de los plazos señalados de 5 días otorgados, por lo que esta Comisión verificó el portal de internet de la y la Plataforma observando que subsiste el incumplimiento este de la de la resolución, por lo que también se propone al pleno acordar la amonestación pública del citado Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo y dar vista al Órgano Interno, para que este realice el procedimiento correspondiente informando de su conclusión respectiva.

Como punto 8.

Se propone la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia dictada en el expediente 27 del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En relación con la fracción XX del artículo 66 de la de la Ley de Transparencia.

Aquí admitimos esta denuncia y el sujeto obligado rindió el informe y de la revisión que realizamos al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma, constatamos que ya publica la información.

Por tal motivo se propone al pleno que con fundamento en el artículo 88, fracción IV y 90 de la Ley, se tenga al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de transparencia denunciada.

Como punto 9.

Se propone el acuerdo de desechamiento de la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, dictada en el expediente 30 a nombre de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Aquí se denunció la supuesta obligación de transparencia específica que tiene la ESFE, en relación con el artículo 73, fracción VI, inciso D, de la Ley de Transparencia, en cuanto a que señala la persona que aquí se indica que el ESFE, debe de publicar los informes individuales y generales relacionados con la fiscalización de la cuenta pública. Sin embargo, de la revisión que hicimos tanto al portal de internet del sujeto obligado como a la Plataforma y a las disposiciones que regula nuestra Ley de Transparencia Estatal, así como la Ley General de Transparencia, tanto la abrogada y la vigente, pues se advirtió que no existe la supuesta obligación de transparencia que se denuncia por tal motivo, ya que el sujeto obligado, esto es la ESFE, solo tiene la obligación de publicar las correspondientes al artículo 66, relativas a las obligaciones de transparencia comunes.

Por tal motivo, se propone que el pleno se emita el acuerdo en, en, perdón, teniendo a esta denuncia por desechada al no ser una obligación de transparencia de la ESFE, la que se pretende señalar.

Como punto 10.

Se dicta el acuerdo de improcedencia de la denuncia en materia de, de, protección de datos personales que se eh, relaciona con el expediente número 5.

En donde se este se promueve la negativa del derecho de acceso a los datos personales que ejerció que el denunciante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el primero de septiembre de 2025, en el que dice que solicitó una copia del expediente de amparo adhesivo que presentó la UAQ, ante el Poder Judicial y respecto al cual le informaron que sus datos personales habían sido robados.

De las constancias que obran en el expediente y de las que el propio promovente presentó, se advierte que los hechos que aquí denuncia los tiene controvertidos vía de vía recurso de revisión este ante esta Comisión.

Por tal motivo se acuerda que en términos del artículo 107, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales, tener al este, la denuncia como improcedente por referirse a los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Como como punto 11, se determina el acuerdo de incumplimiento, imposición de medidas de apremio y vista al Órgano Interno de Control en relación con el expediente de la verificación número 62 que realizamos al Municipio de Arroyo Seco respecto a las fracciones 10 y 11 del artículo 66 a su portal de internet, de dicho sujeto obligado en relación con el segundo trimestre.

Aquí realizó la Unidad de Vigilancia el procedimiento de verificación en la cual detectamos que el Municipio no ha dado cumplimiento a las obligaciones verificadas.

Por tal motivo se propone al pleno, que con fundamento en los artículos 33, fracciones VI y XVII, 82 fracciones VII, 83, 106, 165, 166 y 168, imponer la medida de apremio consistente en la amonestación pública al C. Alejandro Velázquez Maqueta, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco y también dar vista al Órgano Interno de Control de dicho Municipio para que inicie el procedimiento de responsabilidades y en su caso imponga las sanciones debiendo informar a esta Comisión del resultado de la de las acciones realizadas.

También como punto 12 de la orden del día, se propone el acuerdo de incumplimiento, imponer medida de apremio y dar vista al Órgano Interno de Control, respecto al expediente número de la verificación número 63 al Municipio de Cadereyta de Montes.

Aquí también se verificaron las obligaciones de transparencia correspondiente a las fracciones X y XI, del artículo 66 del segundo trimestre al portal de internet del Municipio, en donde tampoco no ha dado cumplimiento a las obligaciones de transparencia que verificamos.

Por tal motivo, también se propone que el pleno emita el acuerdo de amonestar públicamente a la C. Marlén Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cadereyta, y de igual forma se de vista al Órgano Interno de Control de dicho Municipio para que inicie el procedimiento correspondiente y nos informe del resultado de las actuaciones.

Por tal, por último, como punto 13 del orden del día, se emite el acuerdo de incumplimiento e imposición de medidas de apremio y vista al Órgano Interno de Control, también relativo a un expediente de verificación, el número 72 del Municipio de Toluca.

En donde de igual forma se relaciona con las fracciones X y XI, del artículo 66 verificadas, este, y que publica el sujeto obligado en su portal de internet.

También aquí eh, del procedimiento que realiza realizó la Unidad de Vigilancia, el Municipio no ha dado cumplimiento a los, a la publicación de las obligaciones de transparencia.

Por tal motivo se propone amonestar públicamente al C. Hugo Alejandro Flores Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, y también dar vista al Órgano Interno de dicho Municipio para que inicie el procedimiento de responsabilidades y nos informe a esta Comisión de su conclusión.

Es cuánto Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias a la Licenciada Alfaro.

Ahora estamos estaremos sometiendo a votación la aprobación de los proyectos que fueron presentados por la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión de los diversos sujetos obligados con los sentidos que fueron señalados en cada uno de los expedientes al momento de su presentación.

Si no hubiera algún comentario adicional, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de dichos proyectos en los términos mencionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Le damos las gracias a la Licenciada Alfaro.

Continuando con la sesión de pleno, le pido a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que van del punto de 14º al 30º, en el orden del día.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio con el recurso de acceso a la información 393/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

La persona solicitó copia de todos los documentos, estudios o análisis que haya utilizado el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, como base para emitir el acuerdo 11/2025.

Al momento de que da contestación, el sujeto obligado informó que quien tiene la facultad de emitir acuerdos para clasificar la información son las áreas y/o dependencias de los sujetos obligados, por lo que el acuerdo de clasificación 11/2025 no se emitió con el Comité de Transparencia, sino por el área responsable y que resguarda la información.

La persona presenta su recurso de revisión y dice que está inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Y en el informe justificado que le fue requerido al sujeto obligado manifestó que el Comité no emitió el acuerdo de clasificación, que quien lo emitió fue la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En alcance a este informe justificado, el sujeto obligado remitió el acuerdo de clasificación de información reservada y para la elaboración de versiones públicas, la versión pública de la orden de auditoría y el acta que contiene la resolución del Comité de Transparencia, relacionado con la confirmación del acuerdo de clasificación 11/2025. Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en el alcance del informe justificado remitió la información requerida en la solicitud antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso en la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 394/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Que una persona solicitó en versión pública de la orden de la auditoría 3A06-25, emitida por la Secretaría de la Contraloría.

El sujeto obligado informó que, en la 38 sesión extraordinaria del 2025 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, bajo el acuerdo de clasificación 18/2025, se confirmó la clasificación de información como reservada.

La persona se inconformó por la clasificación de la orden de auditoría número 3A06/2025.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que durante la 39ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo se elaboró una versión pública del documento requerido.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias el sujeto obligado, desde la respuesta entregó la versión pública de la orden de auditoría requerida por la persona recurrente.

En consecuencia, se propone sobreseer, perdón, confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud, conforme al artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto 16 del orden del día, que es el recurso de acceso a la información 406/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona presentó una solicitud en la que requirió a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, la relación o índice documental del expediente administrativo y procedimiento de contratación del contrato OM/DA/RE/030/2022, señalando los nombres, fechas y tipo de documento que lo integran.

El sujeto obligado en la respuesta informó que no existe ninguna obligación de generar índice documental de los expedientes que se realizan con motivo de las adquisiciones que se llevan a cabo y que obran bajo el resguardo de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor.

Sin embargo, como control interno de expedientes se consideran de manera enunciativa su integración y remitió un listado genérico.

La persona se inconformó porque su solicitud fue clara y precisa del índice del expediente del contrato OM/DA/RE/030/2022, y porque la autoridad se limita a afirmar que no existe ninguna obligación de generar un índice, pero no fundamenta ni motiva adecuadamente porque no puede proporcionar una simple lista de los documentos que ya obran en los archivos.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera que la Ley de la materia no establece la obligatoriedad respecto a la generación de un índice o lista de documentos que integran los expedientes de adquisiciones, pero para el caso en concreto se enlistan los documentos aplicables en el expediente correspondiente al contrato OM/DA/RE/030/2022, y en él y para el caso del primer y segundo convenio modificatorios en concreto se aplican la siguiente entes reglas, perdón, las aplican los siguientes documentos: Escrito de solicitud de modificación, oficio a la que se da vista a las partes, acta extraordinaria del Comité, convenio modificatorio.

Por lo que del análisis de las constancias que el sujeto obligado en el informe justificado remitió la información que era requerida por el sujeto eh, por la persona ahora recurrente, entregándola tal y como obra de sus archivos.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 445/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

La persona solicitó copia en versión pública de todos los convenios modificatorios celebrados respecto al contrato de adquisiciones OM/DA/RE/030/2022, que existan en sus archivos.

En la respuesta el sujeto obligado informó que toda la información relacionada con los convenios modificatorios al contrato referido celebrados el 13 de julio del 2023 y el 12 de julio del 2024, se encuentra debidamente clasificada como reservada, en virtud de que contiene datos técnicos, aunado que se encuentra bajo revisión por una parte de una autoridad fiscalizadora, ya que toda la documentación relacionada es requerida por la Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

La persona se presenta el recurso de revisión y se inconforma con la respuesta entregada por mencionar la negativa total absoluta e injustificada de entregar información solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera la respuesta y en información complementaria el informe justificado remitió la versión pública de dos convenios modificatorios.

Por lo que del análisis de las constancias el sujeto obligado remitió en versión pública los dos convenios modificatorios requeridos en la solicitud, antes de que se dictara la presente resolución y es por ello que se propone sobreseer el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora procedo a desahogar el punto 18 del orden del día.

En el cual desahogaré los recursos, que es el 446/2025 y 460/2025, ambos en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí la persona solicitó la documentación en versión pública relacionada con el contrato OM/DA/RE/030/2022, consistente en las pólizas de garantía de cumplimiento y de vicios ocultos, copia de todos los endosos anuales correspondientes a las pólizas mencionadas, actualizados hasta el 2024 y el oficio SSC/DSA/151/2022, de fecha 17 de enero del 2022, mediante el cual se solicitó la adjudicación directa.

El sujeto obligado en la respuesta informó que no solicitado se encontraba reservado mediante los acuerdos de clasificación número 09/2022, 10/2025 y 11/2025 confirmados por el Comité de Transparencia al tratarse de documentos requeridos por la Secretaría de la Contraloría con motivo de una auditoría en proceso.

La persona presenta su recurso de revisión y señala es que le causa agravio la clasificación de reserva de información al señalar que las respuestas del sujeto obligado carecían de motivación y justificación suficiente para reservar la información.

Respecto del oficio SSC/DSA/151/2022, señaló que la clasificación carece de fundamento, ya que no se acredita un riesgo real derivado de su difusión.

En el informe justificado, el sujeto obligado dice, respecto al oficio requerido y a las postas de garantía de cumplimiento y de vicios ocultos, copia de todos los endosos, amplió su respuesta y puntualizó en cada uno de los agravios del recurrente con los cuales estaría dando contestación.

Del análisis de las constancias, se advierte que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso fundó y motivó con mayor amplitud la clasificación de la información solicitada en relación con el acto recurrido.

En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local en la materia.

Ahora procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 501/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí la persona solicitó una solicitud de información en la que requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio copia del documento que contenga el plan política pública, estrategia o instrumento de planeación que esta Secretaría haya implementado para reducir la brecha salarial de género en el Municipio de Querétaro, la cual fue reconocida oficialmente por el Municipio y se solicita copia del plan, programa, estrategia o documento técnico implementado para reducir la brecha salarial de género, metodología utilizada para el diagnóstico y monitoreo de dicha brecha.

3, indicadores de impacto y resultados medidos desde el 2022 a la fecha.

4, evidencia documental de acciones coordinadas con cámaras empresariales, sindicatos y dependencias estatales y o federales.

El sujeto obligado informó por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico que de conformidad a las funciones, atribuciones y competencia de esa Secretaría no se contaba con la información requerida y señaló que la dependencia facultada de proporcionar información es la Secretaría de la Mujer.

La persona se inconformó con la respuesta por la declaración de inexistencia o incompetencia, sin debida fundamentación por la entrega de información incompleta, por la remisión de a otra dependencia y porque la información proporcionada no correspondía a los puntos específicos de la solicitud.

En el informe justificado y en vía alcance, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Por lo que del análisis de las constancias y en virtud de que la solicitud y el motivo de inconformidad son en relación a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipal de Querétaro, se advierte que el sujeto obligado dio una respuesta fundada y motivada de por qué no posee información.

En consecuencia, se propone confirmar el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúa con el recurso 502/2025, en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí la persona solicitó que derivado de las declaraciones de la Secretaría de la Mujer, donde afirma haber brindado atenciones, requirió la le proporcionara la metodología del conteo, es decir, un documento oficial que definiera con criterios técnicos y específicos

que constituye una atención psico jurídica, qué pasos, tiempos y registros se requieren para que en caso sean sumados a la estadística oficial y también solicito número de órdenes de protección obtenidas a favor de las usuarias, monto total de pensiones alimenticias recuperadas gracias a su patrocinio legal, número de procesos terapéuticos completos y datos de alta formalmente, número de agresores vinculados a proceso como resultado de las denuncias.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de la Mujer informó lo siguiente:

Los módulos de atención psico jurídica de la Secretaría de la Mujer del Municipio de Querétaro tiene como atribución brindar atención psicológica y asesoría legal gratuita a mujeres mayores de 18 años y que se encuentren en situación de violencia en los niveles de riesgo bajo y medio, siendo los casos de alto riesgo competencia de instancias estatales.

La secretaría únicamente tiene facultad para otorgar asesoría legal gratuita, más no representación legal en juicios o procedimientos.

Respecto a la definición de atención, se considera como tal cada una de las acciones registradas en el expediente individual de la usuaria, los cuales pueden incluir entrevista inicial, valoración psicológica, elaboración del plan de seguridad, primera sesión de atención psicológica o asesoría legal, sesiones subsecuentes tanto jurídicas como psicológicas y adjuntó el reglamento de la Secretaría de la Mujer del Municipio de Querétaro y el protocolo único de atención y asistencia integral a personas en situación de violencia de género del Estado de Querétaro.

La persona se inconformó con la respuesta entregada por la omisión total de indicadores de resultados y por la ambigüedad deliberada en la definición de atención.

En el informe justificado y en alcance del informe justificado, el sujeto obligado remitió información por error de un recurso diverso y en alcance al informe justificado reiteró la respuesta y precisó que la secretaría sí cuenta con mecanismos que permiten que permiten medir el desempeño y los resultados de sus acciones mediante el uso del sistema de evaluación de desempeño, el cual incorpora indicadores definidos en la matriz de indicadores para resultados y adjunto las fichas técnicas del sistema de evaluación de desempeño del periodo comprendido de enero a septiembre del presente año.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado desde la respuesta entrega un documento oficial que define con criterios técnicos y específicos que constituye una atención psico jurídica.

Respecto a que pasos, tiempos y registros se requieren para un caso que sea sumado a la estadística oficial brinda una respuesta clara y precisa.

Ahora bien, en relación a los indicadores de resultados, a través del alcance al informe justificado adjunto las fichas técnicas del sistema de evaluación de desempeño del periodo comprendido de enero a septiembre del 2025 y en relación con el número de actividades brindó una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta brindada respecto al documento oficial que definiera con criterios técnicos y específicos que constituye una atención

psico jurídica y de pasos, tiempos, registros que se requieren para que un caso sea sumado la estadística oficial, se sobresee la respuesta otorgada a través del alcance al informe justificado, en el cual se estableció la respuesta de manera precisa.

Por lo que de conformidad con los artículos 149, fracciones I y XI y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso 505/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona solicitó, realizó una solicitud de información en la que requirió con base a la publicación oficial de la Secretaría de la Mujer, donde se afirma que 15,557 mujeres han sido beneficiadas por sus acciones y programas.

Solicita 1, la base de datos consolidada,

2, metodología del conteo global,

3, presupuesto global.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de la Mujer informó que no se cuenta con la información solicitada en los términos requeridos.

Sin embargo, se anexa un listado de actividades y eventos en los cuales se contó con la participación de mujeres que, respecto a la metodología de conteo, la cifra señalada se obtuvo a partir del registro de asistentes en los diferentes eventos y actividades realizadas por la Secretaría.

Y respecto al punto denominado presupuesto al global ejercido, informó que para la realización de las actividades de eventos señalados no se utilizó presupuesto público adicional.

La persona se inconformó con la respuesta porque se limitó a declarar la inexistencia de información que da soporte a una cifra oficial que la propia Secretaria ha difundido. Por haber llegado a esa cifra total, la Secretaría forzosamente debió de haber realizado una suma o consolidación de registros parciales, los cuales constituyen la información solicitada.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de la Mujer amplió la respuesta respecto al punto 1, base de datos consolidada, compartió el listado correspondiente con las especificaciones solicitadas con la cifra de 13,650 mujeres, 118 hombres, siendo un total de 14,758 personas, al 31 de julio del presente año.

También se proporcionó la base de datos que fue integrada a partir de los registros existentes en los archivos institucionales que permiten conocer el detalle de las acciones y beneficiarias contabilizadas.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado remitió la información requerida a través de una tabla desagregada por tema tipo de acción, delegación mujeres, hombre, total.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 506/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí la persona este realizó una solicitud de información en la que requirió de la Secretaría de la Mujer, informe de actividades o resultados,
2, evaluaciones institucionales,
3, viajes oficiales y comisiones,
4, procedimientos administrativos o quejas y demás información respecto a cada uno de estos puntos.

En la respuesta, el sujeto obligado dice que respecto al punto 1 compartió los informes de actividades en las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Mujer de Anualidad 2024 y respecto a los informes de actividades del presente año, al ser presentados de forma anual, momento de la presentación de la solicitud no cuenta con la información en los términos solicitados.

Respecto al punto 3, compartió un archivo electrónico correspondiente a la fracción VIII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local, donde se desagrega la información respecto de los viáticos requeridos.

Por cuanto vean los puntos 2 y 4, de la solicitud, no somos competentes.

Los motivos de inconformidad del ahora recurrente, es porque del punto 1 solicité informes de actividades, pero también manera específica evaluaciones de impacto e indicadores de desempeño, los documentos entregados son resúmenes de acciones y conteos de beneficiarios.

De la respuesta del punto 13 es incompleta.

El sujeto obligado únicamente entregó un reporte que abarca del periodo 1º de abril al 30 de junio del 2025, omitiendo por completo la información correspondiente a todo el año 2024 y en los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2025.

En el informe justificado, el sujeto obligado amplió la respuesta, dice que respecto al punto 1, remitió las fichas técnicas del sistema de evaluación de desempeño correspondiente a la Secretaría de la Mujer.

En atención al punto 3, respecto a viajes oficiales y comisiones, adjunto la información relacionada y únicamente que obra dentro de los archivos de la Secretaría.

Detalle de gasto de concepto de viáticos y representación correspondiente al único viático utilizado el día 14 de mayo del 2025.

Informe de actividades correspondientes a la misma fecha 14 de mayo del 2025 y factura de fecha 26 de mayo del 2025.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado entrega la información requerida por la persona recurrente.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso 505/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Que una persona solicitó en específico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que informara el fundamento jurídico que faculta a la Dirección de Servicios Administrativos o al departamento de personal para delegar, ceder o auxiliarse por un particular externo en específico de dos personas para la ejecución de atribuciones que el artículo 40 del Reglamento, confiere de manera exclusiva a una Unidad Administrativa de la secretaría.

En el informe justificado, perdón, en la respuesta, al sujeto obligado contestó por conducto de la Secretaria de Seguridad Ciudadana que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Secretaria se encontró cero registros del artículo, fracción inciso acuerdo o excepción normativa específica que faculta la Dirección de Servicios Administrativos o al Departamento del Personal para delegar, ceder o auxiliarse de un particular externo.

La persona se inconforma con la respuesta, dice que la Secretaría admite que encontró cero registros, este de artículo, fracción, incisos, acuerdos o excepciones o normativa específica, aunado que argumenta que la solicitud era una consulta.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, por lo que nosotros al hacer un análisis se advierte que el sujeto obligado desde la respuesta inicial informó que no se tiene registro de algún dispositivo normativo que faculte a la Dirección de Servicios Administrativos o al departamento de personal para delegar, ceder o auxiliarse de un particular externo.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta brindada a la solicitud, de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúa con el recurso de acceso a la información 509/2025, en contra del Poder Ejecutivo, a que una persona solicitó que requiero en específico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana información relativa a dos prestadoras de servicios por honorarios profesionales.

1, contaron con un espacio físico asignado dentro de las instalaciones de la Secretaría.

2, se le proveyó del equipo de cómputo, telefonía o acceso a redes institucionales.

3, existe algún registro de entrada y salida o bitácora de acceso.

Aclarando a este punto también se requiero conocer si cuentan con certificados de control de confianza.

Si no cuentan con dichos certificados solicitamos que realice en su caso la certificación de inexistencia.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría manifiesta lo siguiente:

1, cuando están en la Secretaría se les proporciona un espacio físico, no tienen asignado bienes a su resguardo.

2, no se les proveyó equipo de cómputo ni telefonía.

3, la respuesta es no.

4, no cuentan con el documento requerido.

5, no sé, no se hace del conocimiento que las personas referidas en su petición no son personal adscrito a esta Secretaría, sino que se encuentran contratadas mediante un contrato de honorarios profesionales.

La persona se inconforma, ya que dice que no hubo por la búsqueda indebida e incompleta. la Secretaría no realizó una búsqueda exhaustiva y el Comité de Transparencia no van a la existencia de la información.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera que las personas mencionadas no son personal adscrito ni integrantes de la Secretaría, que se encuentran contratadas por honorarios profesionales, motivo por el cual no se encuentran dentro del supuesto del artículo 77 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado, desde la contestación da una respuesta clara y precisa a la información solicitada respecto al espacio físico, equipo de cómputo y registro de entradas y salidas.

Por lo que respecta al punto 2, si por el contrario no cuentan con dicho certificado, solicitaríamos que realice en su caso la certificación de inexistencia.

Esta Comisión advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta brindada al primer bloque y sobreseer la respuesta otorgada a través del informe justificado al punto marcado con el numeral 2.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 149, fracción I y II y 154, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora continúo con el desahogo del recurso 510/ 2025 en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí una persona solicitó se le informara qué actividades desempeñaban dentro de la administración pública estatal dos personas y se le proporcionaran los documentos de la descripción de puesto, manual de organización y de procedimientos relacionados con las actividades que desempeñaron cuando fueron servidoras públicas en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

También solicito de la misma Secretaria para el periodo comprendido del primero de agosto del 2023 y de 18 de agosto del 2025 lo siguiente: nombre y número total de personas contratadas bajo el régimen de honorarios o servicios profesionales de ese total, el número exacto de personas que previamente elaboraron como personal de base de confianza.

En la respuesta, el sujeto obligado informó el puesto, la descripción y las actividades que realizaban las ciudadanas, informando a su vez que por medio del link de internet que compartían se podía consultar los manuales de procedimientos que habían sido publicados a través del portal de transparencia del Poder Ejecutivo y que versan sobre diversas Unidades Administrativas de la Secretaria, así como el manual de organización de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y que el personal contratado por honorarios en esa Secretaria es un dato público y son 10.

La persona se inconformó con la respuesta porque refiere que la respuesta es general y ella lo estableció de manera específica.

De ese total de personas contratadas por honorarios el número exacto de personas que previamente elaboraron con personal de base de confianza en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La respuesta de la Secretaria, en lugar de proporcionar el número exacto solicitado, se limitó a enlistar 10 nombres de personas contratadas por honorarios, ignorando por completo el cruce de datos y la cifra que se le requirió.

El sujeto obligado manifestó que dio respuesta a la consulta pública a la consulta con la consulta pública a los portales de transparencia indicando la ruta para consultar los contratos por honorarios de la que se desprende el nombre y el número de las 121 personas contratadas bajo el régimen de honorarios o servicios profesionales, de las cuales son 10 las que previamente elaboraron como personal de base confianza en la Secretaría.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado desde la respuesta informó qué actividades desempeñaban dentro de la administración pública estatal las dos ciudadanas, así como el número exacto de personas que previamente elaboraron como personal de base confianza en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, de los demás información requerida, manifestó que se trataba de información pública y remitió a enlaces de consulta, sin embargo, estaban fuera de los 5 días establecidos en el artículo 120 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta brindada a la solicitud respecto a las actividades que desempeñaban las personas y el número exacto de personas que previamente elaboraron como personal de base o confianza en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y posterior entrega de la demás información requerida en la solicitud conforme a los artículos 149, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora continuó con el recurso 511/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que una persona realizó la solicitud relativa a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo.

1, se solicita el fundamento legal, sea esto un artículo, acuerdo, decreto o cualquier otra disposición normativa que haya autorizado a la contratista externa ejecutar funciones de gestión de personal, tales como la elaboración de trámites de altas, bajas y cambios, las cuales el artículo 40, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia confiere al departamento de personal.

2, que se informe si la persona que se contrató continúa prestando servicios para la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

3, se solicita un listado detallado de los movimientos de altas, bajas y cambios de personal en cuya elaboración y trámite hayan participado externos.

4, se informe si las personas contratadas por honorarios les fue otorgado acceso a los sistemas informáticos de recursos humanos para la ejecución de las tareas adscritas en su reporte de actividades.

En la respuesta que dio el sujeto obligado a cada uno de los puntos, refirió:

1, Después de realizar la búsqueda en los archivos que conforman esta Secretaría, se encontraron cero registros de artículo, fracción, inciso o acuerdo o excepción normativa específica que faculta la Dirección de Servicios Administrativos o al personal de al departamento de personal para delegar, ceder o auxiliarse de un particular externo.

2, la respuesta es sí,

3, dentro de las atribuciones de la Secretaria no se encuentran documentos, acciones de apoyo administrativo por parte del personal contratado por honorarios.

Se reitera que, en relación con las actividades señaladas en su petición, se precisa que las funciones de apoyo administrativo son su por su propia naturaleza no implican necesariamente la producción de documentos tangibles.

La persona se inconformó con la respuesta, ya que solicitó un listado de los movimientos en cuya elaboración hubiera participado la contratista.

La Secretaria evadió la respuesta reciclando el argumento de que el apoyo administrativo no genera documentos y calificando la pregunta como consulta.

A la pregunta si se le otorgó acceso a los sistemas informativos, la Secretaria respondió que tras una búsqueda no se encontró registros de que en esa Secretaría genere acceso a sistemas informáticos en recursos humanos.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, pero al hacer un análisis por parte de esta ponencia, se advierte que el sujeto obligado desde la contestación atendió puntualmente a lo requerido inicialmente en la solicitud de información, la cual fue una respuesta clara y precisa.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta brindada a la solicitud de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ahora procedo a desahogar el punto 27 del orden del día.

En el cual se enlistaron 3 recursos de revisión, ya que se trata de información este similar y es en contra del mismo sujeto obligado, que es el Poder Ejecutivo y en los cuales, bueno, una persona solicitó de la Comisión local de búsqueda de personas desaparecidas respecto de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2018 a 2024, en formato abierto a la siguiente información.

La procedencia del recurso asignado según su origen estatal, federal no etiquetado, federal etiquetado, montos aprobados y devengados desglosados por clasificación de objeto del gasto resultado de clasificación por objeto del gasto.

En la respuesta el sujeto obligado informó por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas remitió el apartado

de la cuenta pública, el cual se encuentra en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo, y adjuntó la guía con la que se puede consultar información.

Y la Secretaría de Gobierno informó que lo solicitado está publicado en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la guía de consulta.

En los motivos de inconformidad, la persona refiere que las respuestas remitidas únicamente incluían enlaces a sitios web institucionales que no contenían la información específica ni desglosada como él la solicitó.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Finanzas reitera la respuesta.

Asimismo, la Secretaría de Gobierno remitió el presupuesto con recursos estatales para los ejercicios fiscales 2019 a 2025 y aclaró que la Comisión Local de búsqueda de personas se creó en el año 2018, por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado a través de los informes justificados entrega la información requerida en los recursos de revisión y respecto a los recursos funda y motiva con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se proponen sobreseer los recursos de revisión de conformidad con el artículo 149, fracción I y 154, fracciones III y V de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 628/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí la persona eh, presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en fecha 2 de diciembre del 2025, se tuvo por recibido el recurso de revisión.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró que se actualiza la causal prevista en la fracción XII, del artículo 153 de la Ley Local en la materia. Luego entonces es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en la fracción este XII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de revisión, perdón, el recurso de datos personales 32/2025, en contra de la Comisión de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que el recurrente presentó un recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente DPDP/ UVGD/02/ 2025.

En fecha 20 de noviembre del 2025, se tuvo por recibido el recurso de revisión, pero al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia de los recursos de revisión contenidos en los artículos 94 y 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro,

se encontró que se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del referido artículo 102 de la Ley Local en la materia.

Luego entonces es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV, del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el punto 30 del orden del día.

En la cual se desahogan los 2 recursos de revisión de acceso a la información, que es el 300/2025, en contra del Municipio del Marqués.

350/ 2025, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar un estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, que abarcan de los puntos 31 al 35 del orden del día.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a la ponencia a mi cargo.

Inicio con el punto número 31, del presente orden del día.

Relativo a los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/546, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

El 562, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Y el recurso RDAA/583, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Del análisis de las constancias en autos, se advierte que las personas recurrentes presentaron sus respectivos recursos de revisión, sin embargo, los motivos de inconformidad expuestos resultaban imprecisos e insuficientes para identificar con claridad el agravio que pretendían hacer valer.

En atención a ellos, se les previno a fin de que precisaran y aclararan las razones y motivos que dieron origen a su impugnación.

No obstante, estas prevenciones, eh se tiene que las personas recurrentes fueron omisas en atender y desaguar los requerimientos dentro del plazo otorgado, lo que impide poder contar con los elementos necesarios para continuar con la sustanciación del recurso y por consecuencia esta ponencia propone desechar los recursos 546, 583 y 562, esto con fundamento en el artículo 149, fracción I, 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 32 del orden del día.

Aquí presento los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDA/397, 398, 402, 405 y 0444, interpuestos, todos ellos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En el recurso 397, primero de ellos, la persona recurrente solicita Acta Circunstancial de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, de fecha 21 de enero del 2022, así como diversas documentación técnica y administrativa sobre una contratación, información sobre una auditoría, la auditoría actual como causal de reserva y versión pública de un anexo técnico.

En el recurso 398, encontramos que se solicitó el contrato de servicios integrales OM/DA/RE/030/2022.

En el recurso 402, solicita el oficio SSC/Df/9881/202.

Y por su parte en el recurso 405 se solicita el oficio DIC)M/Af/285-120/2025, y sus anexos del 27 de junio del 2025.

Y, por último, a través del recurso 0444, se solicitó el listado que contenga la relación de todos los convenios modificatorios, celebrados respecto al contrato de adquisición OM/DA/RE/030 del 2022.

En estos 5 recursos, interpuestos en contra del Poder Ejecutivo, la persona recurrente se inconformó señalando que el sujeto obligado en unos casos negó la información

solicitada, mientras que en otros condicionó la entrega de esta información previo a cubrir los gastos de reproducción.

Sin embargo, en su forme justificado, el sujeto obligado amplió y fundamentó y motivó eh, y acreditó haber entregado la información solicitada.

Del análisis integral de las constancias, esta ponencia determinó que en estos recursos la autoridad responsable, mediante la información remitida en su informe justificado, atendió y satisface el requerimiento originalmente planteado por la persona solicitante y en otros casos, la autoridad amplió y mejoró la respuesta inicial otorgada, proporcionando elementos suficientes adicionales que acreditaron la atención a la solicitud de información.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone sobreseer los 5 recursos de revisión antes analizados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 33 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/459/2025, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En ese recurso se solicitó información sobre la iniciativa que armoniza diversas disposiciones presentadas el 11 de junio de 2025, etapa en que se encuentra la iniciativa y copia de la iniciativa o un link de acceso directo a esta iniciativa.

La persona recurrente interpuso el recurso de revisión por la falta de respuesta.

En ese sentido se tuvo por admitido el presente recurso y en consecuencia se requirió al sujeto obligado, en este caso la Legislatura del Estado, para que remitiera el informe justificado y entregara la información solicitada.

Del análisis realizado, se advierte que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado solicitado, atendió en forma puntual lo solicitado en la su solicitud de información.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 34 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso televisión RDAA/0491/2025, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En este recurso se solicitó al Poder Judicial, conocer información estadística sobre los juicios de nulidad de poderes de dominio irrevocable, promovidos por suplantación de identidad dentro del periodo comprendido entre el primero de enero del 2021 y el 31 de diciembre del 2024.

Como motivo de inconformidad, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado respondió que no existía la obligación de elaborar documentos ad hoc, toda vez que el sistema informático con el que cuenta carece de indicadores para atender la solicitud en los términos planteados.

En su informe justificado, el sujeto obligado argumentó que los criterios solicitados por el peticionario no existen en los catálogos aprobados por el Consejo de Judicatura.

Ahora bien, del análisis de las constancias realizado por esta ponencia se determina que la respuesta otorgada por el supuesto obligado en su informe justificado funda y motiva la imposibilidad de atender de forma puntual a la solicitud de información, toda vez que no cuenta con las herramientas para generar la información con el grado de desagregación que requiere la persona recurrente.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 35 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/0465, el 485, 486 y el 0487, interpuestos en contra del Municipio de Querétaro.

En estos recursos se solicitó lo siguiente:

Recurso 465.

Aquí se pide diversa información sobre la Universidad de las mujeres como es un marco normativo, convenios, padrón de egresadas, presupuesto, apoyos y validez oficial de estudios.

En el recurso 485, se solicita información sobre la nueva aplicación contra el acceso que impulsa la Secretaría de las Mujeres.

En el recurso 486, se solicita una copia simple de la Secretaría de Desarrollo Sostenible de Querétaro, que indique si el fraccionamiento Misión la Joya en la Delegación Josefa Vergara, está autorizada como fraccionamiento abierto o como condominio.

Y, por último, en el recurso 487, se solicita la tasa de eficiencia terminal real y otros datos también de la Universidad de las Mujeres.

Como motivo de inconformidad, las personas recurrentes manifestaron que el sujeto obligado eh, hizo entrega de la información de manera incompleta e insatisfactoria.

Del análisis realizado, se advierte que el Municipio de Querétaro, al rendir su informe justificado, atendió en forma puntual, sí, la solicitud de información acreditando la entrega completa de toda la información que le fue requerida.

En virtud de lo anterior, esta ponencia propone sobreseer los 4 recursos de revisión antes expuestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor y que abarcan del punto 36 al 50 en el orden del día.

Iniciamos con el recurso 391, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, copia del Orden de Revisión No. 006 del 2025.

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante que de conformidad con el plan anual de trabajo y control de auditoría 2025, la Secretaría de la Contraloría, dio inicio a la revisión 06 2025, por lo que la información solicitada se clasificaba como reservada mediante el acta de la 39ª Acción Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y se adjuntó a la respuesta a los documentos eh, testados consistentes en la orden de inicio de la revisión 0062 2025, contenido en el oficio SC/01274/2025 y en el anexo en que se establece la información solicitada para la revisión.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la clasificación de la información como reservada y la negativa de entrega.

Al señalar que el orden de revisión era un documento público que no es parte del análisis de liberaciones o hallazgos preliminares de una investigación, sino un acto que da inicio formal procedimiento y que establece la competencia de la autoridad, el objeto de revisar y el fundamento legal de la fiscalización.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de la respuesta destacando que respecto de la información solicitada se actualizaba la causal de reserva estipulada en la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, por lo cual, a efecto de no negar totalmente el acceso el acceso a la información, remitió los documentos que integran la orden de revisión 006/2025, testando los datos que se encuentran clasificados temporalmente de una revisión en la materia del recurso de revisión a los agravios señalados en el mismo.

En relación con estos mismos expuestos por la persona recurrente al momento de su presentación se encontró que en el desarrollo del recurso de revisión el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la negativa parcial de la entrega a la información solicitada con base en la causal de la reserva que señala la fracción VI del artículo 108 de la Ley de Transparencia, además de que se encontró en relación con los agravios expuestos por el recurrente que la información remitida con la respuesta contiene el marco normativo que establece la competencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para realizar la revisión en observancia de las facultades y atribuciones a su cargo, así como que se mencionaba también en los documentos, el objeto de la revisión y la información materia del procedimiento en curso.

El informe justificado también se hizo del conocimiento del recurrente y que este se manifestara al respecto.

Bajo esta tesitura se concluye que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido con relación en relación con los agravios señalados por el recurrente.

Por lo que es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo que señalan los artículos 149, fracción I y 154, fracción V en la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto, es el recurso 392, presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó que le fuera informada, si la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue consultada por la Oficialidad Mayor o por el Comité de Transparencia, antes de que se aprobara el acuerdo de reserva 11/25 y en su caso copia del documento mediante el cual se hizo esa consulta en la respuesta emitida y 2 que le fuera informado si la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consideró que la entrega del acta de entrega recepción relacionada con el contrato OM/DA/RE/030 del 2022, representaba algún riesgo operativo técnico de seguridad y si existe algún documento que lo acredite.

En la respuesta del sujeto obligado, informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que no encontró registro de alguna solicitud de alguna consulta realizada por parte de la Oficial Mayor o el Comité de Transparencia, por lo que se encontrara imposibilitado para remitir dicha información.

En relación con el segundo requerimiento de la solicitud, señaló que la información relacionada con el contrato referido se encontraba clasificada como reservada al tratarse de documentos que deben ser protegidos por motivo de la auditoría número 3A06-25.

Esto con base en lo que sea el artículo 108 de la Ley Local de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, al manifestar que la respuesta era evasiva, incongruente y no tendía las dos preguntas realizadas en la solicitud de forma directa.

En el informe justificado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana amplió su respuesta y puntualizó respecto del primer punto de la solicitud que no recibió consulta alguna por parte de la Oficialía Mayor ni del Comité de Transparencia, ya que fue la misma Secretaría quien determinó la clasificación de la información.

Y respecto al segundo punto, señaló que se citó el contenido del acuerdo de reserva hacer el documento que contiene el análisis de riesgo en términos de lo expuesto en la solicitud.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se encontró que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado a ampliar el sentido de la respuesta inicial con relación a los agravios expuestos por la persona recurrente y acreditó haber emitido respuesta a lo requerido de forma congruente y exhaustiva.

El informe justificado se hizo de conocimiento del recurrente sin que este se manifestara tampoco al respecto.

Por ello es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión todas que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido dejando sin materia el recurso.

Con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto, es el recurso 395, interpuestos también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado 1, todos los oficios, requerimientos, informes preliminares, minutas, memorándum, respuestas o comunicaciones generadas o recibidas por la Secretaría o por el equipo auditor relacionados con el contrato OM/DA/RE/030/2022.

En caso de la, que la revisión número 006 2025 haya concluido, copia en versión pública de los informes finales, cierres de revisión, observaciones y dictámenes derivados, que le fuera informado si existen otras revisiones, auditorías o procesos similares relacionados con el contrato OM/DA/RE/030/2022, además de la revisión 006 2025 y en su caso número oficio, fecha de inicio y estado actual.

En la respuesta a la Dirección de Auditoría de la Subsecretaría de la Contraloría informó que la que señaló que la información generada con motivo de la auditoría 3A06-25 y la revisión 06 2025, se encontrara clasificada como reservada, ya que ambos procedimientos se encuentran en trámite y entregó el acuerdo de clasificación 18 del 2025, confirmado por el Comité de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Al señalar que la negativa de los documentos requeridos en los puntos primero y segundo era improcedente, ya que la orden de auditoría ya le había sido entregada y señaló que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta al tercer punto de la solicitud.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y señaló que,

al proporcionar la información de un procedimiento fiscalizador en trámite, obstruirá las actividades de revisión y precisó que, una vez concluidos los procedimientos de revisión, se elaborarían las versiones públicas correspondientes.

En vía de alcance, el sujeto obligado destacó también que la entrega de la orden de inicio de la auditoría se había dado, testando los datos clasificados con motivo del proceso en curso, lo que reforzaba la causal de reserva.

Y en relación al tercer punto de la solicitud informó que no existía algún procedimiento relacionado con el contrato, además de la auditoría 3A06-25 y la revisión 006 25, al momento de generar la respuesta de una revisión a la materia del expediente, se encontró que en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la negativa de entrega de la información requerida en los puntos primero y segundo de la solicitud, con base en la causal de reserva de la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, además de que emitió la respuesta al tercer punto de la solicitud informando la existencia de los procedimientos relacionados con el contrato referido. Por lo anterior se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido al ampliar la fundamentación y motivación de la respuesta a los puntos primero y segundo e informar lo requerido en el punto tercero de la solicitud impugnada.

Esto con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción V en la Ley local de la materia.

Continuando con el recurso 399, también promovido en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el promovente solicitó todas las facturas emitidas por la empresa Autotrafic, S.A. de C.V., derivadas del contrato OM/DA/RE/261/2022, celebrado con la participación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, desde la fecha de su firma, el 16 de diciembre de 2022 y hasta septiembre del 2024.

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó al solicitante que el análisis y procedimiento de la información requerida sobrepasaba las capacidades técnicas de la dependencia, por lo que la información se puso a consulta directa.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la entrega opuesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En el informe justificado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitió 24 facturas relacionadas con la información solicitada y en vía de alcance entregó las constancias para acreditar que dicha información fue a su vez entregada al recurrente. De la revisión de la materia del expediente en relación con los agravios expuestos por la persona, se encontró que en el desarrollo del recurso de revisión el sujeto obligado modificó el acto recurrido y acreditó haber entregado al recurrente la información solicitada en la modalidad de entrega señalada al momento de realizar la solicitud original.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 400, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó que le fuera informado si al Municipio o el Sindicato Independiente de Trabajadores, adscritos al Municipio ha celebrado contratos con una persona física, en particular de 2021 a la fecha de la solicitud, y en caso afirmativo eh, hacerle llegar el oficio de contratación, currículum de la persona y los contratos respectivos.

En la respuesta, la Unidad de Transparencia entregó al solicitante los oficios mediante los cuales turnó la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

El recurrente promovió el recurso de revisión contra la información incompleta al que únicamente se le entregó el oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia solicitó la información a la unidad competente.

En el informe justificado, el sujeto obligado entregó la respuesta emitida por la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, en la cual se informó que hasta tras realizar una búsqueda exhaustiva no se encontraron contratos celebrados con las personas referidas en la solicitud de una revisión al expediente en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente.

Se encontró con el desarrollo del recurso de revisión del sujeto obligado, modificó el acto recurrido y entregó al recurrente la respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad Administrativa que podría contar con lo solicitado.

El informe justificado se hizo conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanándole el agravio expuesto por la persona recurrente.

Con fundamento del artículo 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Llegamos ahora al recurso 403, promovido en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó copia en versión pública de todas las facturas emitidas durante el año 2022 por la empresa Seguritech Privada,

S.A. de C.V., que deriven del contrato OM/DA/RE/030/2022, además de todos los comprobantes de pago asociados a las facturas.

El sujeto obligado informó al solicitante que la información se encontraba reservada, al acuerdo de clasificación de número 11/25, confirmado por el Comité de Transparencia, al tratarse de documentos requeridos por la Secretaría de la Contraloría con motivo de una auditoría en proceso.

El recurrente promovió recursos de revisión en contra de la clasificación de la información, al señalar que era improcedente y violatorio del principio de máxima publicidad, ya que el sujeto obligado omitió elaborar versiones públicas testando únicamente los datos reservados, además de que negara el acceso a factura de 2022, era una aplicación retroactiva e indebida de la norma.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta, destacando que la clasificación de la información se encontraba debidamente fundada en la causal de reserva de la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, respecto del proceso de auditoría en curso y en vía de alcance el informe justificado indicó que las facturas forman parte del expediente del contrato OM/DA/RE/030/2022, actualmente bajo la auditoría número 3A06-25, a cargo de la Secretaría de la Contraloría, cuya difusión afectaría la independencia, objetividad y cadena de custodia del proceso de fiscalización.

Destacó que la reserva es temporal, proporcional y justificada, sin implicar una negativa definitiva, por lo que no se vulnera el derecho a la rendición de cuentas. de una revisión a la materia del recurso de revisión en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente.

Encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó la negativa de entrega de la información solicitada, con base en la causal de reserva de la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, al tratarse de un de documentos que actualmente forman parte de un proceso de auditoría.

En ese sentido, se actualiza una excepción de acceso a la información prevista en la normatividad de la materia.

En relación con la materia del recurso, el sujeto obligado amplió el alcance de su pronunciamiento inicial y motivó en atención a los agravios del recurrente la legalidad de la clasificación de la información solicitada, puntualizando los fundamentos normativos que la contemplan y explicando su incidencia en el proceso de revisión.

Bajo esta tesitura se concluye que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la clasificación de la información solicitada en relación con el acto recurrido, por lo que se propone sobreseer el recurso de revisión con fundamento los artículos 149, fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente recurso que es el recurso 408, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó quiénes fueron los contratistas de las obras del cárcamo de la avenida 5 de febrero.

¿Qué servidores públicos participaron en la contratación, ejecución y supervisión de la obra?

¿Cuántas auditorías se realizaron?

¿Si existió alguna observación que mereció sanción?

¿Quiénes fueron sujetos de procedimiento? y

¿Cuántos sancionados existen?

Además, informar si se están ejerciendo las garantías de vicios ocultos o se realizará alguna investigación o procedimiento para deslindar responsabilidades.

Como respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante que la información de los contratistas se encontraba disponible para consulta en las obligaciones de transparencia relativas a los contratos de obras, bienes y servicios.

Indicó que la información de los servidores públicos que participaron en la contratación, ejecución y supervisión de la obra, formaba parte del expediente sujeto de investigación administrativa, mediante la auditoría 3A12-23, por lo que la información se encontraba reservada mediante el acuerdo de clasificación 14/2025 y precisó que la Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría era la encargada de auditar la obra.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, señalando que la información solicitada era pública.

En el informe justificado, el sujeto obligado puntualizó la respuesta a cada punto de lo requerido, destacando la existencia de una auditoría en curso respecto de la obra señalada en la solicitud y expuso que no se han emitido sanciones a servidores públicos, por lo que, una vez concluida la auditoría, se determinarían los procedimientos administrativos y sanciones que correspondieran.

De una revisión a la materia del recurso de revisión en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente, se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, informando que a la fecha de la solicitud no se contaba con sanciones o procedimientos iniciados a servidores públicos con motivo de la ejecución y supervisión de la obra referida.

En el informe justificado se hizo el conocimiento del recurrente sin que se manifestara comentarios al respecto.

En consecuencia, de esto, se propone sobreseer el recurso revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta en relación con el agravio del recurrente.

Lo anterior con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al recurso 411, interpuesto en contra del Municipio de Toluca.

El promovente solicitó:

1, el marco normativo aplicable al tema de protección, bienestar y control animal vigente en el Municipio.

2, si dentro de la estructura orgánica existe alguna área designada a la protección, bienestar y control animal.

El sujeto obligado no brindo respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud.

También señalamos que el sujeto obligado no rindió el informe justificado en el recurso de revisión.

Pues del análisis de las constancias encontramos, como ya lo señalé, que el promovente señaló como agravio la falta de respuesta a su solicitud y en el recurso, el sujeto obligado no rindió el informe justificado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento formal.

En este sentido es propuesta de la ponencia ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, misma que deberá de entregar a la persona recurrente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 12, 121 y 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasamos al siguiente punto en el orden del día.

Es el recurso 412, interpuesto en contra del Municipio de Pinal de Amules.

El promovente solicitó de igual modo el marco normativo aplicable sobre la protección, bienestar y control animal vigente del Municipio y

2, si dentro de la estructura orgánica existía algún área designada la protección bienestar y control al caso.

Igualmente, el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información, por lo que ese fue el motivo de presentación del recurso contra la falta de respuesta.

Tampoco se rindió informe eh, justificado por parte, perdón, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Del análisis de las constancias se encontró que, en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado el agravio expuesto y entregó a la persona recurrente la información requerida en la solicitud.

El informe justificado también se hizo de conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

En consecuencias es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto en el orden del día.

El recurso 570, eh, que fue, digamos, interpuesto en contra de un ente público no existente como sujeto obligado, que es el Consejo Estatal Contra las Adicciones. La recurrente presentó una solicitud ante el Consejo Estatal contra las adicciones el 23 y el 23 de octubre se tuvo por recibido el recurso de revisión de manera física presentado en contra de la falta de respuesta a una solicitud presentada ante un área de un sujeto obligado como es el Consejo Estatal Contra las Adicciones.

Al realizar el análisis de los requisitos de presentación de las solicitudes de acceso a la información establecidas en los artículos 117 y 119 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que la promovente no presentó la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente, por lo que no se cumplieron los requisitos de presentación mínimo y en consecuencia la solicitud se tuvo por no presentada, resultado improcedente el medio de impugnación.

Por ello se propone desechar el recurso de revisión por improcedente con fundamento de lo que sea la fracción V, del artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro.

Pasando al siguiente punto del orden del día, el punto 46.

Eh, son desechamientos y aquí tenemos agrupados eh, los recursos siguientes:

560, en contra del Municipio de Querétaro.

571, en contra del Poder Legislativo.

572, en contra de la Fiscalía General.

573 en contra del Poder Ejecutivo y

574 en contra del Poder Judicial.

Eh, la persona recurrente presentó dichas solicitudes mediante la Plataforma Nacional de Transparencias, dirigida a los sujetos obligados que acabo de mencionar, entre los días 22 y 27 de octubre del año en curso, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión presentados en contra de la respuesta de dichas solicitudes.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia de los recursos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que en el rubro de inconformidad o agravio, el promovente formuló diversas manifestaciones que no son materia del recurso de revisión ni encuadran en alguna causal prevista para su procedencia.

Por ello, la propuesta es desechar los recursos de revisión por no actualizarse algún supuesto de procedencia, con fundamento de lo que sea la fracción V, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El siguiente punto es el recurso 577, presentado en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

La persona recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido al Poder Judicial del Estado de Querétaro.

El 29 de octubre del 2025 se recibió el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia al recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que el promovente no señaló comprensión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente su inconformidad bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el recurso de revisión.

Dicho acuerdo se notificó a la persona promovente el 6 de noviembre sin que se desahogara el requerimiento de los plazos señalados.

Por ello es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales, conforme a lo que señalan las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local.

Pasando al siguiente punto, es el 48 en el orden del día.

En este caso estamos agrupando varios acuerdos de cumplimiento relacionados con los siguientes sujetos obligados del Municipio de Amealco, de Bonfil, los recursos 229, 231 y 234, del DIF Municipal también de Amealco; el recurso 274 y del Municipio de San Juan del Río, los recursos 240 y 241.

En fechas de 10, 18 y 29 de septiembre del presente se presentaron las resoluciones de los recursos de revisión, ordenando a los sujetos obligados la búsqueda y entrega de la información solicitada a las personas recurrentes.

Tras realizar un análisis de la información proporcionada por los sujetos obligados en vía de cumplimiento a la resolución, así como de los acuerdos en los que se dio vista a los recurrentes para que formularan las manifestaciones de su interés.

Se encontró por un lado que no se realizaron manifestaciones en torno a la información que recibieron como cumplimiento.

Y, por otro lado, del análisis de las constancias se advierte que el cumplimiento corresponde con lo ordenado.

Por lo anterior es propuesta de esta ponencia tener a los sujetos obligados dando cumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión.

Esto de conformidad al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasamos al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 224, interpuesto en contra del Municipio de Arroyo Seco.

El 10 de septiembre de 2025 se dictó la resolución del recurso de revisión, ordenando al sujeto obligado la búsqueda de entrega de la información solicitada a la persona recurrente relacionada con la existencia e integración de un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional.

La resolución fue notificada al sujeto obligado el día 17 de septiembre, por lo que el plazo para brindar cumplimiento comprendía del 18 de septiembre al primero de octubre de 2025, encontrándose en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento hasta el 6 de octubre, converso, lo que señalan los artículos 151 y 157 de la Ley local.

Sin embargo, no se recibió información alguna relacionada con el cumplimiento de la resolución.

En consecuencia, es propuesta de la ponencia tener al sujeto obligado, incumpliendo la resolución, de conformidad con lo que señala el artículo 159 de la Ley Local de Transparencia y dar vista al superior jerárquico de la persona responsable de cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días se dé cumplimiento a lo ordenado, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se procederá con en base a lo que está en el artículo 160 de la Ley Local de la Materia.

Y, por último, el punto 50 del orden del día.

Es el recurso 277, interpuesto en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco, de Bonfil.

El 18 de septiembre se dictó la resolución ordenada al sujeto obligado la entrega recurrente de la información consistente en los servicios y programas ofrecidos en relación con lo que señala las obligaciones de transparencia eh, estipuladas en las fracciones 18 y 37 del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia.

En cumplimiento de la resolución, el sujeto obligado informó que brinda atención médica, dental, rehabilitación física, asesorías jurídicas y atención psicológica y en relación con los programas, señaló que van de acuerdo con las necesidades que se presentan en el Municipio.

En ese sentido, la información no desahoga totalmente el ordenado, ya que no se entregó el listado de cada uno de los servicios y programas ofrecidos, ni los requisitos para acceder a ellos, con base a lo establecido por la Ley local de la materia.

En consecuencia, se propone al tener al sujeto obligado, cumpliendo parcialmente la resolución dictada en el recurso de revisión, conforme a lo que señala el artículo 159,

fracción I de la Ley Local de Transparencia, y se ordena dar vista a la persona Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Amealco de Bonfil, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días de cumplimiento íntegro a la resolución bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se procederá conforme a lo que señalan los artículos 152 y 160 de la ley de la materia.

Sería cuánto por lo que tiene que ver a los proyectos de resolución que se proponen desde esta ponencia.

Pasaríamos ahora a la votación de los asuntos desahogados, los cuales es la propuesta es que sean votados en los términos que fueron presentados por cada uno de los Comisionados.

En este caso, preguntaré a los Comisionados si en algún asunto existe algún voto particular o disidente para que me hagan favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: No.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación en un solo bloque todos los proyectos que fueron presentados por las ponencias en los términos que cada una expuso.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada uno de los resoluciones y acuerdos que fueron propuestos por las ponencias.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si alguno tiene algún punto a tratar para ser así, favor de inscribirlos con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: No.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas 41 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.